

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00212-00

ACCIONANTE: ARMANDO JOSÉ TRIANA RODRÍGUEZ

ACCIONADO: LADO BETA S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **ARMANDO JOSÉ TRIANA RODRÍGUEZ**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición presuntamente vulnerado por **LADO BETA S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el 22 de mayo de 2020 envió un derecho de petición a la empresa LADO BETA, a través de la empresa de mensajería Servientrega bajo la guía No. 9115409438.

Que el 26 de mayo de 2020 fue entregado el derecho de petición a la empresa LADO BETA.

Que mediante el derecho de petición solicitó copia de un certificado laboral, copia de los desprendibles de nómina durante la vigencia de la relación laboral, copia del contrato de trabajo, y copia de la liquidación periódica y final de las prestaciones sociales.

Que a la fecha, la empresa LADO BETA no ha brindado respuesta al derecho de petición.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho Fundamental de Petición, y se ordene a **LADO BETA S.A.S.** dar una respuesta de fondo a la petición del 26 de mayo de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LADO BETA S.A.S.

La accionada fue notificada el 02 de julio de 2020, a los emails: info@ladobeta.com.co y ladobeta419@gmail.com éste último registrado como email de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal. No obstante, vencido el término de 48 horas concedido por el Juzgado, no allegó contestación.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela de la referencia, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**LADO BETA S.A.S**, vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **ARMANDO JOSÉ TRIANA RODRÍGUEZ** al no haberle dado una respuesta a la petición del 26 de mayo de 2020?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de*

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

(i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;

(ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;

(iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En cuanto a las reglas y elementos de aplicación, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición está regido por las siguientes:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una **notificación eficaz**.

Frente a este último requisito se debe tener en cuenta que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición

³ En la sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁴, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o por la entidad de quien se solicita la información.

CASO CONCRETO

El señor **ARMANDO JOSÉ TRIANA RODRÍGUEZ**, interpone acción de tutela en contra de la empresa **LADO BETA S.A.S.** por considerar vulnerado su Derecho Fundamental de Petición al no haber recibido respuesta a la petición que elevó el día 26 de mayo de 2020 y en la que solicitó una serie de documentos relacionados con el vínculo laboral que los unió.

A través del auto admisorio del 02 de julio de 2020, el Despacho requirió al accionante a fin de que aportara una copia completa del derecho de petición, requerimiento que fue

⁴ En la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

⁵ Sentencia T-146 de 2012.

atendido mediante correo electrónico el mismo 02 de julio de 2020. En la petición, el accionante solicitó a su antiguo empleador, lo siguiente:

“PRIMERO: Copia Certificado laboral, en donde se evidencie el tiempo de servicio, la índole de la labor, y el salario devengado.

SEGUNDO: Copia de desprendibles de nómina en vigencia de la relación laboral.

CUARTO (sic): Copia del contrato de trabajo.

QUINTO: Copia de la liquidación periódica y final de prestaciones sociales.”

La petición fue enviada el día 22 de mayo de 2020 por medio de correo certificado a la dirección de la empresa accionada: Carrera 16B #164-74, tal como consta en la Guía #9115409438 de la empresa de mensajería Servientrega, y fue efectivamente recibida el día 26 de mayo de 2020, según el comprobante de entrega verificado de oficio por el Despacho en la página www.servientrega.com

La accionada **LADO BETA S.A.S.**, pese a haber sido notificada a través del email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal, guardó silencio, lo que hace presumir ciertos los hechos de la acción de tutela y, como quiera que no hay prueba de la respuesta a la petición incoada por el accionante habiendo transcurrido más de 15 días desde su presentación, se comprueba la violación al Derecho Fundamental de Petición, lo que conduce a conceder el amparo.

En ese orden, se ordenará a **LADO BETA S.A.S.** dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición presentada por el señor **ARMANDO JOSÉ TRIANA RODRÍGUEZ** el día 26 de mayo de 2020. Se advierte que en ningún caso la empresa accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición de **ARMANDO JOSÉ TRIANA RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

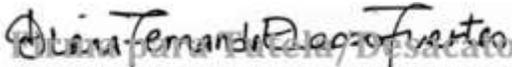
SEGUNDO: ORDENAR a **LADO BETA S.A.S.**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición presentada el día 26 de mayo de 2020, por el señor **ARMANDO JOSÉ TRIANA RODRÍGUEZ**, asegurándose de notificarla efectivamente. Se advierte que en ningún caso la empresa accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ